

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático: de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Ref.: AL SLV 3/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

12 de junio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, de conformidad con las resoluciones 51/8, 53/3, 57/31, 55/2, 52/4 y 54/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos traer a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las órdenes de captura en contra de cinco defensores ambientales, los Sres. Miguel Ángel Gámez, Alejandro Laínez García, Pedro Antonio Rivas Laínez, Antonio Pacheco y Saúl Agustín Rivas Ortega**. La reactivación del caso penal en contra de esos defensores después de su sobreseimiento definitivo se habría dado en el contexto de la oposición de los defensores a la iniciativa de Ley General de Minería Metálica, para revertir la prohibición de la minería metálica promulgada en 2017.

Una carta relacionada con la criminalización y la detención arbitraria de dichos defensores fue enviada al Gobierno de su Excelencia el 8 de marzo del 2023 por parte de los y las expertas. Los y las expertas agradecen la respuesta del Gobierno de su Excelencia, enviada el 6 de mayo de 2023 con referencia B220-2023. Sin embargo, se permiten hacer llegar a su Excelencia esta carta con nuevos acontecimientos.

Según la información recibida:

Los Sres. Ángel Gámez, Laínez García y Rivas Laínez son líderes de la comunidad de Santa Marta en el municipio de Victoria, departamento de Cabañas. Los Sres. Pacheco y Rivas Ortega son miembros de la Asociación de Desarrollo Económico Social “Santa Marta” (ADES Santa Marta).

Los defensores fueron parte del movimiento para proteger las fuentes de agua del país de los impactos negativos de la minería metálica. Este movimiento abogó ante la Asamblea Legislativa de El Salvador por la aprobación, en 2017, de la Ley de Prohibición de Minería Metálica de metales - adoptada mediante el

decreto 639 del 29 de marzo del mismo año. Los defensores exigían la prohibición de la minería metálica por los severos impactos que produce sobre el medio ambiente, y en particular las fuentes de agua y, por consiguiente, también sobre la salud de las y los habitantes así como los ecosistemas del país.

Según algunos estudios realizados en el país, cada proyecto minero llegaría a utilizar más de 900 mil litros diarios de agua¹. Además de la gran cantidad de agua utilizadas, el agua estaría retornando como desecho de la actividad minera con altos niveles de contaminación, ya que recibe los residuos tóxicos producidos por metales pesados. La falta de tratamiento de dichas aguas agrava la contaminación.

Los ríos de El Salvador habrían perdido entre el 30% y 70% de sus caudales de agua durante el verano en los últimos 25 años según cifras del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El Salvador es el segundo país con menos cantidad de agua por persona, medido en términos de metro cúbico por metro cúbico per cápita en la región. El mismo Ministerio ha alertado que más del 90% de las aguas del país están seriamente contaminadas y que solo el 10% de las aguas superficiales son aptas para potabilizar por medios convencionales. La evaluación ambiental estratégica del sector minero metálico, que el Ministerio realizó en 2011, concluyó que las condiciones de vulnerabilidad en El Salvador suponen una barrera importante a la posibilidad de que el país pueda garantizar una minería metálica eficaz al tiempo que relación con controle sus impactos ambientales y sociales, y lograr una contribución positiva de ella para el desarrollo social y económico del país.²

Por esas mismas razones, los defensores expresaron su preocupación y oposición al Proyecto de Ley General de Minería Metálica, presentado por el Presidente de la República. Este proyecto de ley contempló la eliminación de la prohibición de minería metálica en El Salvador.

Esta nueva ley fue adoptada por la Asamblea Legislativa el 23 de diciembre de 2024.³ Esta ley establece que, con el fin de impulsar el desarrollo económico, se habilita al Estado a la exploración, explotación, extracción, procesamiento y comercialización, y si bien prohíbe el uso del mercurio en las actividades del ciclo minero, deja a la discreción de las autoridades estatales la definición de otros elementos químicos o sustancias que podrían autorizar o no para su utilización en dichas actividades.

Desde la toma de posesión del actual Presidente de la República en 2019, quien había ya indicado su interés de permitir la minería metálica en su campaña electoral, los defensores monitoreaban los desarrollos en ese sentido y los denunciaban de forma pública, como los intentos de persuadir a las comunidades para que apoyen la minería metálica. Esta labor de los defensores habría generado la reactivación del caso penal en su contra, como explicado abajo.

¹ <https://unes.org.sv/wp-content/uploads/2017/02/Impactos-Mineria-Metalica-en-El-Salvador.pdf>

² https://estadisticas.dgehm.gob.sv/wp-content/uploads/2024/08/Ley_de_prohibicion_de_la_mineria_metalica.pdf

³ <https://www.asamblea.gob.sv/node/13444>

Proceso judicial contra los defensores

El 11 de enero de 2023, estos cinco defensores de los derechos humanos, habrían sido detenidos, bajo cargos de asociaciones ilícitas y asesinato en perjuicio de una mujer, hechos que habrían ocurrido en 1989, en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador. La Fiscalía no habría presentado evidencia contundente sobre el involucramiento de los defensores en ese crimen.

En septiembre de 2023, tres de los cinco defensores de los derechos humanos fueron sometidos a arresto domiciliario, en consideración a razones de salud, pero los otros dos continuaron en detención provisional bajo condiciones por debajo de los estándares internacionales.

El 18 de octubre de 2024, el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque absolvió por unanimidad a los defensores determinando que la Fiscalía no demostró los delitos imputados, emitiendo sobreseimiento definitivo que implicaba la libertad para los cinco defensores después de 22 meses de detención provisional o arresto domiciliario.

El 25 de noviembre de 2024, la Cámara de Segunda Instancia Penal de Cojutepeque anuló la decisión del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, ordenando la repetición apertura del juicio penal ante un nuevo tribunal. La realización del juicio ante el tribunal de Sentencia de San Vicente ha sido reprogramada cinco veces: del 3 al 7 de febrero, del 9 al 11 de abril, del 26 al 28 de mayo, el 3 de junio y finalmente, hasta el próximo 29 de julio. Las razones de estas reprogramaciones han sido diversas, la primera porque los imputados no se presentaron argumentando la falta de garantías para un juicio justo, habiendo sido declarados en rebeldía procesal; mientras que las restantes habrían sido suspendidas por las cargas de trabajo del tribunal que repetiría el juicio y por conflicto de interés del Juez.

Como resultado de la situación de rebeldía procesal, el Tribunal de Sentencia de San Vicente emitió, con fecha 5 de abril de 2025, y por solicitud de la Fiscalía General de la República, órdenes de detención contra los defensores, las cuales aún no habrían sido concretadas.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra grave preocupación por el presunto uso indebido del derecho penal contra los cinco defensores de los derechos humanos mencionados. Tememos que el caso sea un intento de intimidar a las personas que buscan defender el medioambiente en el país, y sobre todo a quienes defienden los derechos humanos de los impactos negativos de la minería.

Emitimos esta comunicación para salvaguardar los derechos de los prenombrados ciudadanos, con el objeto de protegerlos de posibles daños irreparables y sin, con ello, perjudicar ninguna acción o decisión legal posterior.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse proporcionar información sobre los fundamentos de hecho y la base legal para la reactivación del caso judicial y la orden de captura contra los Sres. Miguel Ángel Gámez, Alejandro Laínez García, Pedro Antonio Rivas Laínez, Antonio Pacheco y Saúl Agustín Rivas Ortega.
3. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha tomado, o planea tomar, para hacer frente a los impactos negativos sobre los derechos humanos de la minería metálica y para asegurar que las actividades del ciclo minero que realice el Estado, por sí a través de sociedad en las que tenga participación accionaria o bien en sociedades de economía mixta, respeten los derechos humanos en línea con los Principios Rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos, teniendo especialmente en cuenta las repercusiones del cambio climático en los derechos humanos, incluyendo el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sustentable, incluyendo la garantía para que todas las personas, sin discriminación, gocen y ejerciten los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales; del derecho al agua; y de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.
4. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por su Gobierno para garantizar que la búsqueda de la justicia histórica no se emplea para restringir el trabajo legítimo de los defensores de los derechos humanos.
5. Sírvasse proporcionar información sobre qué medidas ha tomado el Gobierno para proporcionar un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos y los órganos de la sociedad que defienden los derechos humanos y del medio ambiente puedan actuar libres de amenazas, acoso, intimidación y violencia.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo

alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Lyra Jakulevičienė
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Elisa Morgera
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático

Astrid Puentes Riaño
Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Marcos A. Orellana
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por El Salvador el 30 de noviembre de 1979. El artículo 9 del PIDCP establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos, es arbitraria la detención o la reclusión como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto 1. Asimismo, el artículo 14 del PIDCP, consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a acceder, en plena igualdad, a una serie de garantías mínimas, incluso el derecho a ser asistida por un defensor de su elección y el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

Adicionalmente, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud también está garantizado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refiere al potencial del individuo, a las condiciones sociales y ambientales que afectan a la salud del individuo y a los servicios de salud. La observación general nº14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describe el contenido normativo del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados parte para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En su observación general nº14, párrafo 11, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud". Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que "las actividades empresariales pueden perjudicar al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto", incluidos efectos adversos en el derecho a la salud, el nivel de vida y el medio ambiente natural, y ha reiterado "que los Estados partes están obligados a garantizar el pleno respeto de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto y la adecuada protección de los titulares de los derechos en el marco de las actividades empresariales" (E/C.12/2011/1, párr. 1).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y

hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Además, tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible con la adopción de las resoluciones A/RES/76/300 y A/HRC/RES/48/13 señalando que garantizar un “clima seguro” y una biodiversidad y ecosistemas sanos constituyen elementos sustantivos de este derecho. A este respecto deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el informe A/79/270 el cual describe las obligaciones de los Estados de proteger, respetar y garantizar el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, incluyendo en relación con control y monitoreo a actividades que puedan causar daños ambientales. Además indica que los Estados tienen la obligación de velar por que haya espacios cívicos seguros para los defensores del medio ambiente, el clima y los derechos humanos, quienes no deben ser objeto de estigmatización, intimidación, criminalización o violencia. Quienes cometen tales actos deben ser investigados, procesados y castigados con diligencia por los Estados, y estos últimos también deben abordar las causas profundas de los conflictos relacionados con el medio ambiente y el clima.

Recalcamos también los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente detallados en el informe 2018 del Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente (A/HRC/37/59). Los principios establecen que los Estados deben garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y realizar los derechos humanos (principio 1); los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos para garantizar un medio ambiente un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible (principio 2). Además, el principio 4 establece que “los Estados deben proporcionar un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o del medio ambiente puedan actuar libres de amenazas, acoso, intimidación y violencia.”

Además, la Relatora especial sobre la Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático subrayó en A/79/176 que “los Estados deberían recabar y transmitir a la población datos sobre los riesgos a corto y largo plazo¹¹ y los perjuicios que el cambio climático entraña para los derechos humanos. En varias comunicaciones, se subrayó lo importante que era difundir los datos recogidos en las evaluaciones de la vulnerabilidad climática, en las que se deberían tener en cuenta los riesgos climáticos, la sensibilidad de las especies y la vulnerabilidad socioeconómica de los distintos sectores y regiones, incluidas las pautas de desplazamiento y migración y las repercusiones en la salud de los seres humanos. También se mencionaron los ecosistemas, los activos usados como medios de subsistencia y las infraestructuras productivas, la salud vegetal y animal, los efectos en la agricultura, la pesca y otras industrias sensibles al clima (incluidos los cambios en los niveles de productividad e ingresos), y la degradación de los paisajes a la hora de determinar las medidas de adaptación más adecuadas para las diferentes regiones y sectores”. En este sentido, la relatora espacial destacó que “Los Estados deberían

generar, difundir y actualizar de forma proactiva datos sobre la degradación o la pérdida de la diversidad biológica y de los ecosistemas que contribuyen a mitigar el cambio climático y a adaptarse a él, como los glaciares, los bosques y los arrecifes de coral.”

Quisiéramos también recodar al Gobierno de su Excelencia los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31), quisiéramos resaltar que éstos recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de: “a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales; b. el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos; c. la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.” Según los Principios Rectores, los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ‘los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas’ (principio rector 1). Esto requiere que los Estados ‘enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades’ (principio rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (principio rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que el papel esencial de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas (principio 18) y que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26). Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos constituyen la norma de conducta mundial autorizada para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos de actividades empresariales. En el marco de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el pilar 2 de los Principios Rectores, se señala que las empresas deberán contar con un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de como abordan sus impactos sobre los derechos humanos. Asimismo, quisiéramos resaltar que los Principios Rectores señalan el deber del Estado de adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, exigiendo en su

caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos (principio 4).

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), destacó la urgente necesidad de abordar los impactos adversos de las actividades empresariales sobre las personas defensoras de los derechos humanos. Precisó para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de las y los defensores de los derechos humanos.

Asimismo, cabe resaltar el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su observación general n°15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. El Comité también afirmó que el derecho humano al agua implica "agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico", no sólo para evitar la muerte por deshidratación, sino también para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica. El Comité también señaló la obligación de los Estados de garantizar la protección de los recursos hídricos naturales.

Además, nos gustaría recordar el informe 2023 del Relator Especial de la ONU sobre el derecho al desarrollo a la Asamblea General sobre el “Papel de las empresas en la realización del derecho al desarrollo” (A/78/160), en el que subrayaba la importancia del principio de autodeterminación en tiempos en los que los Estados o las empresas tienden a justificar la toma de control sobre los recursos naturales de las comunidades vulnerables o marginadas, sin su participación significativa, para el bien público general o para lograr un modelo de desarrollo económico de arriba abajo. El Relator Especial sobre el derecho al desarrollo señaló además en el mismo informe que “la falta de reparación efectiva y de rendición de cuentas por los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas -muchos de los cuales están vinculados a proyectos de desarrollo- es otro obstáculo para lograr el desarrollo social. (...) las empresas pueden desempeñar un papel fundamental garantizando que la minería u otros proyectos de desarrollo en los que participen promuevan -en lugar de socavar el desarrollo cultural no sólo de la generación actual, sino también de las generaciones futuras. Las empresas deben garantizar que la minería no sólo sea responsable y sostenible, sino que además se lleve a cabo sólo después de obtener la licencia social de las comunidades afectadas mediante su participación activa, libre y significativa.” Deseamos referirnos a la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, del 8 de octubre de 2021, y a la resolución 76/300 de la Asamblea General, del 29 de julio de 2022, que reconocen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, señalando que garantizar un “clima seguro” y una biodiversidad y ecosistemas sanos constituyen elementos sustantivos de este derecho.

La Relatora especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático señaló en su informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos (A/ 79/176) que: “Las empresas también deberían difundir regularmente la información accesible y pertinente para el cambio climático y los derechos humanos que figure en contratos, concesiones, acuerdos u otros documentos en los que haya recursos públicos implicados. Además, deberían velar por que la información se comuniquen eficazmente, recurriendo a medios como su traducción a las lenguas locales y la aplicación de métodos de interacción culturalmente adecuados, contando, para tal fin, con expertos independientes y poniendo a disposición de las comunidades potencialmente afectadas servicios de asistencia jurídica y técnica para que comprendan los componentes de los proyectos. Las empresas públicas de los sectores del petróleo, la minería, el transporte, la logística y el almacenamiento deberían convertirse en referentes a la hora de implantar prácticas positivas de transparencia y divulgación de datos.”

Por fin, los Principios Rectores Sobre Los Minerales Críticos Para La Transición Energética propuestos por el Grupo de Expertos del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los minerales críticos para la transición energética señalan que “Los derechos humanos deben ocupar un lugar central en todas las cadenas de valor de los minerales” (principio 1). En una declaración conjunta, expertos de derechos humanos subrayaron que “las normas internacionales de derechos humanos deben informar la aplicación de los siete Principios voluntarios incluidos en el informe. Si bien los Principios se refieren a marcos internacionales de derechos humanos “acordados por todos los países”, los instrumentos internacionales de derechos humanos que no han sido ratificados por todos los países son, no obstante, aplicables en el contexto de los minerales críticos a los Estados que son parte en dichos instrumentos. Además, todos los Estados deben respetar el principio de que los derechos humanos son universales, interdependientes, inherentes e indivisibles. Las normas internacionales de derechos humanos existentes que no se mencionan en los Principios son, por tanto, aplicables a los Estados en todas las acciones relativas a los minerales críticos, incluyendo su extracción, desarrollo, uso, reciclaje y eliminación. Respetar, proteger y cumplir todos los derechos humanos es especialmente importante debido a la creciente evidencia de riesgos, impactos y violaciones de los derechos humanos derivados del sector de los minerales críticos. Estas pruebas incluyen: el reasentamiento involuntario de los pueblos indígenas sin una consulta e indemnización adecuadas; la degradación del ambiente; la privación de los medios de subsistencia y del acceso a agua y aire limpios; el trabajo forzoso; la violencia sexual y de género; entre otros”⁴. En la misma declaración, los expertos subrayaron “la importancia de realizar previamente evaluaciones exhaustivas e independientes, basadas en los mejores datos científicos disponibles, sobre la necesidad de minerales críticos y las alternativas a su extracción”.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y

⁴ [Todas las medidas sobre los minerales para transición energética deben respetar los derechos humanos: Expertos de la ONU | OHCHR](#)

que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.